

Segundo. Producciones asegurables.

Es asegurable la producción de algodón en todas sus variedades. No obstante, no es asegurable la producción de algodón procedente de las cápsulas de la rama principal y el de las dos últimas ramas fructíferas.

Tercero. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Serán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de plantación. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se considere oportuno.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Aplicación de defoliantes en caso de recogida mecánica.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. Rendimiento unitario.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que no es producción asegurable el algodón procedente de las cápsulas de la rama principal y el de las dos últimas ramas fructíferas.

Quinto. Precios unitarios.

Además del criterio general establecido en el artículo 5 de la Orden, el precio a aplicar para las distintas variedades, a efectos del pago de la prima, será de 135 pesetas/kilogramo.

Los precios a aplicar, en caso de siniestro, serán los siguientes:

Precios a utilizar para la valoración de los daños en cantidad:

Todas las variedades: 135 pesetas/kilogramo.

Precios a utilizar para la valoración de los daños en calidad:

Grado 4,5 o menores: 135 pesetas/kilogramo.

Grado 5: 133 pesetas/kilogramo.

Grado 5,5: 130 pesetas/kilogramo.

Grado 6: 126 pesetas/kilogramo.

Grado 6,5: 122 pesetas/kilogramo.

Grado 7 o superior: 117 pesetas/kilogramo.

Sexto. Período de garantía.

Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se iniciará desde la fecha o estado fenológico que para cada opción se establece a continuación:

Pedrisco: 15 de mayo.

Viento huracanado: 15 de mayo, a excepción de la opción C, que será desde la primera cápsula abierta.

Lluvia: Desde la aparición de la primera cápsula semiabierta, a excepción de la opción C, que será desde la primera cápsula abierta.

Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como límite las fechas que se establecen a continuación para cada provincia y opción de aseguramiento en su caso:

Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga (exclusivamente la comarca norte o Antequera) y Sevilla

Opción A	Pedrisco y viento huracanado.	15 de noviembre.
	Lluvia.	31 de octubre.

Opción B	Pedrisco, lluvia y viento huracanado.	15 de diciembre.
Opción C	Lluvia y viento huracanado.	31 de octubre.

Alicante y Murcia

Opción D	Pedrisco, lluvia y viento huracanado.	15 de noviembre.
Opción B	Pedrisco, lluvia y viento huracanado.	15 de enero.

Badajoz, Cáceres y Toledo

Pedrisco, lluvia y viento huracanado.	31 de diciembre.
---------------------------------------	------------------

A estos efectos se entiende por recolección cuando el algodón es separado de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

Séptimo. Período de suscripción.

El período de suscripción se iniciará el 1 de abril y finalizará en las siguientes fechas:

Alicante y Murcia: 30 de junio.

Resto de provincias: 15 de agosto.

Octavo. Clases.

Se consideran como clase única todas las variedades asegurables de algodón.

6681

ORDEN de 14 de marzo de 1997 por la que se modifica el Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Aceituna de Almazara, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Aceituna de Almazara, y de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1995 a 1997, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

En la Orden de 14 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que modifica la Orden de 14 de marzo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Aceituna de Almazara, se modifican en el apartado quinto: «Precios unitarios» del anejo a la Orden, los precios máximos a aplicar en las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, sustituyéndose por los siguientes:

Grupos	Variedades	Precios - Ptas./Kg
I	Arbequina y Cornicabra	90
II	Blanqueta, Empeltre, Loaime, Manzanilla Levantina y Picual	80
III	Aljafareña, Hojiblanca, Farga, Lechin, Morrut, Picudo, Sevillenca (Serrana de Espadán), Verdial y Zorzaleña	71
IV	Resto de variedades	63

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Hmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

6682

CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 25 de febrero de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Lechuga, comprendido en los planes anuales de Seguros Agrarios Combinados.

Advertida errata en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1997, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 7921, anejo cuadro II, en la línea correspondiente a la Modalidad G, inicio de garantías I 11, final de garantías 15-12, ámbito de aplicación Área II, en la columna correspondiente a riesgos, donde dice: «Pedrisco y Viento Huracanado», debe decir: «Helada y Viento Huracanado».